INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE T.V. SAT, S.A. DE C.V., Y OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 3 de octubre de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó en favor de T.V. SAT, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de audio restringido vía satélite, a nivel nacional, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión").

II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.

V. **Modificación de la Concesión.** El 10 de julio de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/100715/273, el Pleno del Instituto aprobó modificar las condiciones 3.1.1.1 y 3.1.2 y demás relativas de la Concesión, a efecto de eliminar la obligación de instalar una estación terrena transmisora en el territorio nacional.

VI. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 5 de diciembre de 2016, la representante legal de T.V. SAT, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la "Solicitud de Prórroga").

Asimismo, el 19 de enero de 2017 y en respuesta al oficio de requerimiento IFT/223/UCS/DG-CTEL/2951/2016 notificado el 10 de enero de 2017, T.V. SAT, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto el comprobante de pago relativo al estudio de la Solicitud de Prórroga.

VII. **Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0162/2017 de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Prórroga.

VIII. **Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0163/2017 de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

IX. **Solicitud de Opinión Técnica.** Con oficio IFT/223/UCS/0126/2017 de fecha 23 de enero de 2017, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, en términos de lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

X. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 27 de febrero de 2017, mediante oficio 2.1.-093/2017, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-024 de fecha 24 de febrero de 2017, con la opinión técnica de dicha Dependencia, en sentido favorable, respecto de la Solicitud de Prórroga.

XI. **Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones.** El 1 de junio de 2017, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1767/2017, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

XII. Opinión en materia de Competencia Económica. Con fecha 12 de julio de 2017, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/492/2017, mediante el cual remite la opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley, para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los

servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones; por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su condición 1.5. que su vigencia será de 15 (quince) años contados a partir de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones. Por su parte, el último párrafo de la condición 1.7. de la Concesión establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta inaplicable, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto a los trámites de prórroga que nos ocupan, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, mismo que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 113.** La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única."*

Si bien es cierto que el citado artículo únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

En efecto, la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el servicio de telecomunicaciones que se presta al amparo de la Concesión, es un servicio público de interés general, en virtud de lo señalado en el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que el mismo sea prestado, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley, al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implicaría, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello que, de resolverse de manera favorable la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de

la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo al criterio mencionado en los párrafos que preceden, la concesión única que, en su caso, sea otorgada por el Instituto con motivo de la Solicitud de Prórroga, podrá otorgarse por un plazo de hasta treinta años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de La Ley.

Derivado de lo anterior, se concluye que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones son susceptibles de ser prorrogadas, siempre que se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 113 de la Ley.

En suma, el citado artículo 113 de la Ley prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones, es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y (iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Finalmente, la Ley Federal de Derechos que entró en vigor el 1 de enero de 2016, estableció un nuevo régimen de cobro para diversos trámites en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, dicho ordenamiento estableció en su artículo 174-B fracción I inciso b), el pago de derechos correspondientes al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para uso comercial. Derivado de lo anterior, y al no haberse definido el pago específico para el trámite que nos ocupa, es este el pago que debe ser considerado al momento del análisis de la Solicitud de Prórroga.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 113 de la Ley, relativo a que T.V. SAT, S.A. de C.V. hubiere solicitado la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 3 de octubre de 2005 con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 5 de diciembre de 2016, es decir, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la Concesión.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido en el artículo 113 de la Ley que señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como

del título de concesión que se pretende prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0162/2017 de fecha 25 de enero de 2017, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables. En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Supervisión, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1767/2017 de fecha 1 de junio de 2017, informó lo siguiente:

"(...)

1. Supervisión documental

Expediente 19/0737, Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de audio restringido vía satélite.

De acuerdo a los criterios plasmados en el Acuerdo de Pleno P/051011/385 de fecha 5 de octubre de 2011, así como en el criterio emitido por la Coordinación General de Consultoría Jurídica, mediante oficio CFT/P/D01/CGCJ/014/13 de fecha 18 de enero de 2013, ambos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, las acciones de supervisión se llevan a cabo por el plazo de 5 años anteriores a la presentación de la solicitud respectiva.

*En atención a su solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, se llevó a cabo la revisión documental del expediente **19/0737**, integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de **T.V. SAT, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo **TVSAT**), desprendiéndose que al 22 de marzo de 2017, no se localizó la totalidad de las documentales que debió presentar dicha concesionaria por el periodo de 5 años previo a su solicitud y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.*

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0877/2017 de 22 de marzo de 2017, notificado el 27 de marzo del año en curso, se llevó a cabo requerimiento de información documental a TVSAT, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para que acreditara el cumplimiento de diversas obligaciones.

De la revisión a las documentales ingresadas a este Instituto al 3 de abril de 2017, fue localizado el escrito de fecha 31 de marzo de 2017 ingresado por TVSAT a este Instituto en atención al requerimiento arriba mencionado.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1392/2017 de fecha 5 de mayo de 2017, notificado el 10 de mayo del mismo año, se previno a TVSAT para que subsanara las deficiencias de la información que fue presentada mediante el escrito de 31 de marzo de 2017 antes mencionado.

Con escrito presentado ante este Instituto el 23 de mayo de 2017, TVSAT presentó diversa documentación para subsanar las deficiencias observadas en la citada prevención.

Consideraciones

Condición 5.1.1. Estados financieros.

Del contenido de la condición se desprende que TVSAT deberá presentar dentro de los 150 días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente los estados financieros auditados desglosados por servicio y por área geográfica.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0877/2017 le fue requerido a TVSAT para que acreditara el cumplimiento a lo dispuesto por la condición antes señalada, correspondiente a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

Con relación a lo solicitado, mediante escrito ingresado a este Instituto el 3 de abril de 2017, el representante legal de TVSAT manifestó lo siguiente:

'...presento los estados financieros correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, sin auditar, debido a el costo de dicho servicio, sin embargo, ***en caso de ser requeridos se auditará dichos estados financieros.'***

(...)

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1392/2017 de fecha 5 de mayo de 2017, notificado el 10 de mayo del mismo año, se previno a TVSAT para que presentara el informe del auditor externo correspondiente para cada uno de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Con escrito presentado ante este Instituto el 23 de mayo de 2017, TVSAT manifestó lo siguiente:

'A este respecto, cabe señalar que T.V. SAT, S.A. de C.V. ***no se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros,*** *ya que de acuerdo al ARTÍCULO 32 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN en lo referente a INGRESOS ACUMULABLES, VALOR DE ACTIVO Y NUMERO DE TRABAJADORES, los límites establecidos para optar por dictaminarse no se rebasaron en los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.'*

(...)

De las manifestaciones hechas valer por TVSAT en el escrito antes referido, se desprende que la concesionario no dio cumplimiento a la presentación de los informes de auditor externo para los estados financieros correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, esto en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por la condición 5.1.1 de su título de concesión, TVSAT se encuentra obligada a presentar los estados financieros auditados de su empresa, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica.

Artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En atención a lo anterior, y de la revisión al expediente integrado a nombre de TVSAT, no se localizó la información relativa al registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo 'PROFECO) del contrato a celebrarse con sus usuarios, tal como lo dispone el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0887/2017, se requirió a TVSAT a efecto de que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación del modelo de contrato de adhesión a celebrarse con sus usuarios debidamente autorizado y registrado ante PROFECO.

Con escrito presentado el 31 de marzo de 2017, TVSAT dio contestación al requerimiento antes citado presentando como anexo 37, el comprobante de pago de fecha 30 de marzo de 2017, realizado ante PROFECO para dar trámite a su solicitud de registro del modelo de contrato a celebrar con sus usuarios.

De la información presentada por TVSAT en el escrito antes referido, se desprende que a la fecha de emisión del presente dictamen, esta Dirección General no tuvo conocimiento de la obtención de TVSAT del registro, por parte de PROFECO, de su modelo de contrato de adhesión a celebrar con sus usuarios.

2. Verificación

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0617/2017 de fecha 01 de marzo de 2017, la Dirección General de Verificación informó, que de la revisión practicada a los archivos de esa Dirección General, no se encontró denuncia presentada en contra de TVSAT respecto del título de concesión que nos ocupa, de la cual esté pendiente de realizar visita de inspección-verificación, respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Coordinación General de Consultoría Jurídica de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en oficio CFT/P/D01/CGCJ/213/2013, de fecha 05 de junio de 2013, el cual establece que será ocioso realizar visitas de inspección-verificación a la concesionaria de mérito, cuando se encuentre en cumplimiento y no exista denuncia alguna en contra de la concesionaria en comento, respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

3. Sanciones

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0131/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, la Dirección General de Sanciones, informó que no existe procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TVSAT, respecto de algún incumplimiento relacionado al título de concesión antes señalado.

4. Dictamen

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

De la revisión documental del expediente 19/0737 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de ***T.V. SAT, S.A. de C.V.,*** *se desprende que al 23 de mayo de 2017,* ***la concesionaria NO se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo*** *y que le son aplicables conforme a su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de audio restringido vía satélite, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de que esta Dirección General, proponga al área respectiva el inicio del procedimiento sancionatorio que pudiera corresponder por los incumplimientos y la presentación extemporánea de dichas obligaciones.

(…)." (Sic)

Del dictamen emitido por la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, se desprende que a la fecha de la emisión del mismo, la citada unidad ~~administrativa no~~ contaba con los informes de auditor externo para los estados financieros correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de T.V. SAT, S.A. de C.V., aun cuando dicha concesionaria se encuentra obligada a presentar los estados

financieros auditados de su empresa, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, de conformidad con la Condición 5.1.1 de la Concesión.

Al respecto, cabe señalar que T.V. SAT, S.A. de C.V., al momento de desahogar los requerimientos realizados por la Dirección General de Supervisión en relación con sus estados financieros auditados, señaló que dicha empresa no se encuentra obligada a dictaminar sus estados financieros de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación señala que la dictaminación debe realizarse por un "contador público autorizado", situación distinta a la prevista en la Condición 5.1.1 de la Concesión, en la que se indica que los estados financieros deben ser auditados, es decir, no se requiere que dichos estados financieros sean dictaminados por un contador público con inscripción ante las autoridades fiscales correspondientes. De lo anterior se desprende, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, que T.V. SAT, S.A. de C.V. no ha dado cumplimiento a la condición 5.1.1 de la Concesión.

Por otro lado, del dictamen emitido por la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, se desprende que a la fecha de la emisión del mismo, la citada unidad administrativa no tenía constancia de que T.V. SAT, S.A. de C.V., hubiera obtenido el registro del contrato de adhesión a celebrar con sus usuarios, por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor.

No obstante lo anterior, el 21 de agosto de 2017 T.V. SAT, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto copia simple del Registro de Contrato de Adhesión avalado por la Procuraduría Federal del Consumidor mediante oficio número PFC.H.C.1/113/2017, registro 161.2017 con fecha de registro 20 de julio de 2017. Es decir, si bien al momento de la emisión del dictamen en materia de cumplimiento de obligaciones, la concesionaria no había acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la condición 2.6 de la Concesión y el artículo 193 de la Ley, lo cierto es que a la fecha de la presente Resolución, este incumplimiento se encuentra subsanado de manera extemporánea.

En ese sentido, este Pleno considera que si bien el dictamen de cumplimiento de obligaciones, emitido por la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, hace constar que el concesionario no presentó algunas de sus obligaciones documentales, éstas no pueden considerarse motivo suficiente para negar la Solicitud de Prórroga a T.V. SAT, S.A. de C.V., ya que se trata de incumplimientos documentales cuya omisión no pone en riesgo la prestación del servicio de telecomunicaciones que proporciona el concesionario. Es decir, si los citados incumplimientos motivasen la negativa de la Solicitud de Prórroga, esto traería una consecuencia desmedida, pues el objeto de la Concesión es la prestación de un servicio de telecomunicaciones que como lo señala el artículo 6o. constitucional es un servicio público de interés general que debe ser proporcionado en condiciones de competencia, lo que necesariamente implicaría aumentar la oferta de servicios en el mercado y no disminuirla.

Por lo anterior, este Pleno considera procedente favorecer al concesionario con la prórroga de vigencia de la Concesión, sin perjuicio de que el Instituto inicie el procedimiento sancionatorio que pudiera corresponder por entregas extemporáneas o por algún incumplimiento a las citadas obligaciones.

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido por el artículo 113 de la Ley, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de T.V. SAT, S.A. de C.V. su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que, en su caso, se otorgue, previo a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que T.V. SAT, S.A. de C.V. acepte las nuevas condiciones del título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración del solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de T.V. SAT, S.A. de C.V., la prórroga que, en su caso, se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

En otro orden de ideas, cabe señalar que T.V. SAT, S.A. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con el artículo 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos vigente en 2017.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0163/2017 de fecha 25 de enero de 2017, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/492/2017 de fecha 12 de julio de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga, manifestado lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *VI. Consideraciones en materia de competencia económica*
>
> *VI.1. Análisis y opinión*
>
> *El análisis en materia de competencia económica consiste en evaluar, con la información disponible, si la autorización de la prórroga solicitada obstaculizaría o impediría la libre concurrencia y la competencia económica en la provisión del servicio de audio restringido vía satélite.*

Conforme a información presentada por el Solicitante[5], a diciembre del 2016 contaba en su servicio de audio restringido vía satélite con una base de 743 suscriptores. El GIE del Solicitante no tiene otros integrantes que ofrezcan el servicio de audio restringido.

Como referencia, a diciembre de 2016, Sky y Dish, los dos principales operadores en el país de televisión y audio restringidos vía satélite, contaban, respectivamente, con 7,633,910 y 3,344,800 suscriptores[6].

Con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada por T.V. Sat obstaculice o impida la libre concurrencia y la competencia económica en la provisión del servicio de audio restringido vía satélite.

VII. Conclusiones

No se prevé que la autorización de la Solicitud obstaculice o impida la libre concurrencia y la competencia económica, ni tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente al participante en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopólicas en la provisión del servicio de audio restringido vía satélite por los siguientes elementos:

- *A diciembre del 2016 el Solicitante contaba en su servicio de audio restringido vía satélite con una base de 743 suscriptores.*
- *El GIE del Solicitante no tiene otros integrantes que ofrezcan el servicio de audio restringido.*
- *Como referencia, a diciembre de 2016, Sky y Dish, los dos principales operadores en el país de televisión y audio restringidos vía satélite, contaban, respectivamente, con 7,633,910 y 3,344,800 suscriptores.*
- *La legislación actual prevé el otorgamiento de una concesión única. En caso de que T.V. Sat no cuente con una, la autorización de la prórroga implicaría la asignación de la concesión única que le permitirá prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión con cobertura nacional. Conforme a lo establecido por la LFTR en su artículo 74, fracción III, la concesión única que obtendría el Solicitante no autoriza el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales.*

En conclusión, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitadas por T.V. Sat obstaculice o impida la libre concurrencia y la competencia económica, ni tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente al participante en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopólicas en la provisión del servicio de audio restringido vía satélite.

(...)"

Por otro lado, en relación con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 114 de la Ley, a través del oficio IFT/223/UCS/0126/2017 notificado el 3 de febrero de 2017, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto, mediante oficio 2.1.-093/2017

[5] Información sobre altas y bajas de suscriptores del servicio de audio restringido vía satélite por el 4° trimestre del año 2016, entregada por T.V. Sat, S.A. de C.V. a la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de enero de 2017, con motivo del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Televisión y Audio Restringidos.

[6] Información del Banco de Información de Telecomunicaciones. Disponible en: https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?saspfs_request_path_url=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FSuscripciones%20de%20Televisi%C3%B3n%20Restringida%28VisualExploration%29

emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría y recibido en este Instituto el 27 de febrero de 2017, notificó el oficio 1.-024 mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Derivado de lo anterior, se concluye que la Solicitud de Prórroga cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar la prórroga solicitada y, como consecuencia, otorgar una concesión única para uso comercial a la solicitante. En ese sentido, el título de concesión única que, en su caso, se otorgue con motivo de la Solicitud de Prórroga tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 4 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72, 113 y 177 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos, y 1, 6 fracciones I, XVIII, XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de audio restringido vía satélite, a nivel nacional, otorgada a T.V. SAT, S.A. de C.V., el 3 de octubre de 2005.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de T.V. SAT, S.A. de C.V. con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 4 de octubre de 2020, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener T.V. SAT, S.A. de C.V. en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el presente Resolutivo, T.V. SAT, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de T.V. SAT, S.A. de C.V. la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión única señalado en el Resolutivo Primero y que forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de éste, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de T.V. SAT, S.A. de C.V., la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

TERCERO.- Una vez satisfecho lo establecido por los Resolutivos Primero cuarto párrafo y Segundo, la Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a T.V. SAT, S.A. de C.V., de ser el caso, el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO.- T.V. SAT, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

QUINTO.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que, en su caso, se otorgue, una vez que sea debidamente entregado al interesado.

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada Presidenta [1]

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250917/585.

[1] En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE T.V. SAT, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 5 de diciembre de 2016, T.V. SAT, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de su representante legal, la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de audio restringido vía satélite, a nivel nacional, otorgada el 3 de octubre de 2005 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con vigencia hasta el 3 de octubre de 2020.

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250917/585 de fecha 25 de septiembre de 2017, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión de T.V. SAT, S.A. de C.V. sujeta a la aceptación de las condiciones contenidas en el presente título de concesión única para uso comercial.

Asimismo, acordó que la Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión única que se otorgue con motivo de la prórroga de la concesión de T.V. SAT, S.A. de C.V.

III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Acuerdo _____, la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____ de 2017, sometió a consideración de T.V. SAT, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión única, a efecto de recabar de éste, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 2017, T.V. SAT, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión única señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

   1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.

   1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la Concesión única.

   1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

   1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

   1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.

   1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.

   1.7. **Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Idaho No. 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

   En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

   En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

   El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

   Dicha inscripción deberá realizase previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 4 de octubre de 2020, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario continuará proporcionando el servicio de audio restringido vía satélite con cobertura a nivel nacional.

   El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

   Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. **Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

   7.1. **Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

   7.2. **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

   7.3. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. **Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

8. **No discriminación.** En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. **Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios, Suscriptores o audiencias.

   Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

   Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.

10. **Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o, en su caso, proporcionar a sus Usuarios o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos,

reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

10.1. Descripción de los Servicios que preste;

10.2. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;

10.3. Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;

10.4. Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

10.5. Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;

10.6. En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y

10.7. Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su

constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

13. **Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

14. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

15. **Información Financiera.** El Concesionario deberá:

15.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales

correspondientes a cada persona quienes conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

15.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

16. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COMISIONADA PRESIDENTA [1]

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA

EL CONCESIONARIO
T.V. SAT, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL

[1] En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión